



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2018-00381-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MONTAGUTH BAYONA
DEMANDADO:	ESIMED SA EN LIQUIDACION
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se observa en el expediente escrito del apoderado actor, donde solicita se remita el proceso al LIQUIDADOR de ESIMED, aportando Cámara de Comercio donde reposa la información y correo electrónico del Liquidador.

Verificado el proceso ordinario, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia y costas procesales y ordenado el archivo

El apoderado actor presento memorial de librar mandamiento de pago de la sentencia y costas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica la Cámara de Comercio de ESIMED:

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:
Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda y sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada..

Al ser disuelta y entrar en liquidación ESIMED el despacho se abstiene de librar mandamiento y se ordena la remisión vía electrónica al Agente liquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA del presente proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase link del expediente del proceso al Agente liquidador de ESIMED, señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A que se identifica con Nit 800.215.908-8, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 HOY I 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00006-00
DEMANDANTE:	LORENA JOHANNA MONSALVE
DEMANDADO:	ESIMED SA Y MEDIMAS SA EN LIQUIDACION
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se observa en el expediente escrito del apoderado actor, donde solicita se notifique al LIQUIDADOR de ESIMED, aportando Cámara de Comercio donde reposa la información y correo electrónico del Liquidador.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica la Cámara de Comercio de ESIMED:

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda,

Sin embargo, el Despacho ordenar que se proceda a notificar de forma personal al Agente liquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 10 días hábiles para que procede a dar contestación. Por lo cual se deja sin efecto la orden previa de EMPLAZAR y designar curador Ad Litem a la demandada ESIMED, ya que el agente liquidador esta en obligación de asumir el proceso para defensa judicial y derecho de contradicción.

Respecto de la situación jurídica de la demandada MEDIMAS EPS, por su disolución y liquidación, el Despacho entrará en el momento procesal oportuno de la Primera Audiencia de Tramite y/o conciliación a resolver sobre su continuidad como parte pasiva en la presente demanda.

Por lo expuesto se RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PRIMERO: Por secretaria, notifíquese del presente proceso al Agente liquidador de ESIMED, señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A que se identifica con Nit 800.215.908-8, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com y celular 321 404 56 73, informándosele del estado en que se encuentra el mismo.

SEGUNDO: SE ORDENA a la SECRETARIA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).

TERCERO.-ORDENAR a las demandada(s) que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

CUARTO.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

QUINTO.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 HOY L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00257-00
DEMANDANTE:	- NANCY - BOTELLO GOMEZ
DEMANDADO:	ARL LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 08 de noviembre del 2022 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00264-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA - RAMIREZ PABÓN
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 09 de noviembre del 2022 se inadmitió demanda, y que el terminode subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación,motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00267-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO PEÑA ORDUZ
DEMANDADO:	IN COQUE S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado actor, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS ANTONIO PEÑA ORDUZ** contra la persona jurídica **IN COQUE S.A.S.** empresa identificada con NIT 901187833-1 representada legalmente por la señora INGRID DE ROCIO TOVAR OVALLOS o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUIS ANTONIO PEÑA ORDUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **IN COQUE S.A.S**
- 2º.- ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la(s) demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22.
- 4º.- SE ORDENA a la PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.-ORDENAR a las demandada(s) persona jurídica **IN COQUE S.A.S.** empresa identificada con NIT 901187833-1 representada legalmente por la señora INGRID DE ROCIO TOVAR OVALLOS o quien haga sus veces al momento de la notificación., que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

7º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 HOY I 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00269-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE - AGUILAR CARDENAS
DEMANDADO:	ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 09 de noviembre del 2022 se inadmitió demanda, y que el terminode subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación,motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00282-00
DEMANDANTE:	RICARDO LA CRUZ MARQUEZ
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y otros
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada por el apoderado actor, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) RICARDO LA CRUZ MARQUEZ contra la persona jurídica INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOGPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION, representado legalmente por su liquidador WILLIAN ROJAS VELASQUEZ, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representado legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, o por quien haga sus veces, y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, representado legalmente por su liquidador FARUK URRUTIA JALILIE o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) RICARDO LA CRUZ MARQUEZ , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMOGPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION; CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.
- 2º.- ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la(s) demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22.
- 4º.- SE ORDENA a la PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).

5°.-ORDENAR a las demandada(s) que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

7°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 HOY I 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA